



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Radicado: **20001310300520180036200**

Demandante: **FAVIO ANTONIO HERRERA MONSALVE Y OTROS**

Demandado: **EVERT JOSÉ JIMENEZ CANTILLO Y OTROS**

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia en primera instancia dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por FAVIO ANTONIO HERRERA MONSALVE, FABIO NELSON HERRERA LÓPEZ, IVAN DARÍO HERRERA LÓPEZ, NANCY JOHANA HERRERA LÓPEZ en contra de EVERT JOSÉ JIMÉNEZ CANTILLO, EVERT JIMÉNEZ SPRINGER, KATHERINE CECILIA CANTILLO JIMÉNEZ, Y PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se declare la responsabilidad civil extracontractual patrimonial de los demandados EVERT JOSE JIMENEZ CANTILLO quien para el momento de los hechos era menor de edad, y por esa condición a sus progenitores EVERT JIMENEZ SPRINGER y CATHERINE CECILIA CANTILLO JIMENEZ; y solidariamente a la empresa particular o privada dueña del vehículo con que se causó el daño, denominada PALMERAS DE ALAMOSA S.A. S., por los daños y perjuicios causados tanto de orden material como de orden moral o extrapatrimonial y daño a la vida de relación causados a los demandantes, por la muerte en accidente de tránsito del hijo y hermano de los demandantes, JAVIER ANDRES HERRERA LOPEZ, por culpa grave del menor EVERT JOSE JIMENEZ CANTILLO, cuando este conducía el vehículo tipo camioneta de doble cabina y plafón, marca Toyota, modelo 2007, color gris, de placas CCR - 884 de Bogotá D.G., en hechos ocurridos en Valledupar el día 12 de diciembre del año 2008 en la Carrera 23 con Calle 16 A intersección o esquina.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad extracontractual se condene de manera solidaria a los demandados a recompensar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

y pagar a los demandantes la indemnización que les corresponde por concepto de perjuicios materiales, perjuicios morales o extrapatrimoniales, perjuicios causados a la vida de relación de acuerdo a la siguiente descripción:

1. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES:

A. a título de indemnización patrimonial el pago a favor de los demandantes proporcionalmente los perjuicios materiales objetivados como LUCRO CESANTE la suma de dos millones novecientos treinta y cinco mil pesos (\$2.935.000), equivalentes a 3.7 SMLMV que derivan de los gastos funerarios soportados en la factura de venta No. 0212 emitida por la Funeraria Divino Niño de Guarne Antioquia.

B. a título de indemnización patrimonial el pago de los perjuicios materiales objetivados como DAÑO EMERGENTE por la suma de setenta y nueve millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil setecientos sesenta y cuatro pesos (\$79.464.764), equivalentes a 101.7 SMLMV, que derivaron de los salarios dejados de percibir por la víctima del accidente, JAVIER ANDRES HERRERA LOPEZ y que de no haber ocurrido el siniestro hubiera obtenido, quien se desempeñaba al momento de su muerte como ayudante tendero ganando un (1) SMLMV liquidados desde el momento del siniestro hasta la fecha de presentada esta demanda a favor de sus señores padres, quienes encontraban su sustento en su fallecido hijo víctima del accidente.

2. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES:

A. a favor de los señores FABIO ANTONIO HERRERA MONSALVE, FABIO NELSON, IVAN DARIO Y NANCY JOHANA HERRERA LOPEZ, la suma equivalente a cien (100) SMLMV a cada uno, o el mayor valor que se establezca, derivados de la profunda tristeza que les produjo la dolorosa pérdida de su hijo y hermano a causa del accidente de tránsito producido por el actuar irresponsable, la falta de pericia, de previsión, cuidado e inexperiencia del menor para entonces EVERT JOSE JIMENEZ CANTILLO,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. POR CONCEPTO DE ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA, TAMBIEN DENOMINADO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

A. a favor o para los señores FABIO ANTONIO HERRERA, FABIO NELSON, IVAN DARIO y NANCY JOHANA HERRERA LOPEZ, el equivalente en pesos a cien (100) SMLMV para cada uno, o el mayor valor que se establezca, derivados de la profunda tristeza y desconsuelo que les produjo la temprana muerte de su hijo y hermano.

Las sumas de dinero reconocido las deberán pagar los demandados dentro del término de ejecutoria de la providencia que reconozca las pretensiones, en caso de no hacerse así, sobre las mismas se pagarán intereses a la tasa del 6% de acuerdo a la ley a partir del día siguiente de la firmeza de dicha providencia, igualmente dichas sumas reconocidas serán actualizadas con la corrección monetaria e indexación a que haya lugar conforme a la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

El petitum de la demanda se basa en los siguientes;

HECHOS

1. Que los señores FABIO ANTONIO HERRERA MONSALVE y la señora BLANCA NUBIA DE SAN JOSE LOPEZ CARMONA contrajeron nupcias mediante el rito católico el día 14 de octubre del año 1987 en el municipio antioqueño de Guarne y de esa unión nacieron entre otros el joven JAVIER ANDRES HERRERA LOPEZ.
2. Que el día 12 de diciembre del año 2008, el joven JAVIER ANDRES HERRERA LOPEZ, para entonces residente en Valledupar, aproximadamente a las 16:00 pm horas, momentos en que se desplazaba en su motocicleta marca Kawasaki de placas DCD - 77, en dirección Sur a Norte de la Carrera 23 con Calle 16A del barrio Los Fundadores de Valledupar, fue impactado y arroyado, resultando gravemente herido y lesionado por el vehículo tipo camioneta de doble cabina y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

plafón color gris de placas CCR - 884 de Bogotá D.G., marca Toyota, 2.500 cc, motor No. 2KD9769588, chasis No. 8XA33JV2579001429, de propiedad de la empresa privada denominada PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S. y conducida por el menor de edad EVERT JOSE JIMENEZ CANTILLO, quien se identificó en el momento del accidente con la tarjeta de identidad N°. 911227726040, y se desplazaba en la misma dirección de Sur a Norte.

3. Que una vez ocurrido el accidente, el lesionado o víctima del mismo, señor JAVIER ANORES HERRERA LOPEZ, fue trasladado en un vehículo de servicio público (Taxi) gravemente herido debido al fuerte impacto propinado por la camioneta antes referenciada al Hospital Rosario Pumarejo de López, donde luego de cinco días de agonía y sufrimiento falleció el día 17 de diciembre del año 2008 pese a los esfuerzos hecho por los médicos para salvarle la vida y en medio del dolor y el desconsuelo de sus familiares y amigos por la temprana partida del joven quien apenas contaba con 21 años de edad.
4. Agrega que, conforme a las circunstancias en que se produjo el accidente y al análisis efectuado al croquis e informe de las autoridades del tránsito representada por los agentes de policía que hicieron el procedimiento, señores MARLON JOHAN CELIS MONCADA y FAUSTO ALEXANDER ABRIL GOMEZ, el siniestro tuvo ocurrencia principalmente por la inobservancia de las normas de tránsito, la imprudencia, la falta de pericia, de previsión y cuidado e inexperiencia del menor conductor de la camioneta EVERT JOSE JIMENEZ CANTILLO, quien cruza la intersección vial sin advertir que paralelamente a su lado se desplazaba la moto conducida por la víctima arrojada de manera contundente al punto de lanzarlo al otro costado de la vía de doble calzada dejándolo en grave estado.
5. Que se deduce del contundente y fuerte impacto recibido por la víctima conductor de la motocicleta y del nefasto resultado del accidente que el conductor de la camioneta de placas CCR - 884 de Bogotá D. C., EVERT JOSE JIMENEZ CANTILLO, se desplazaba en la misma dirección de la moto (Sur a Norte) a alta velocidad, tanto que no pudo prever el resultado dañoso y además se movilizaba



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

por un sitio o sector de frecuente fluido peatonal, circunstancia que también le exigía transitar a baja velocidad y no le permitió maniobrar la potente maquina dándose las consecuencias luctuosas que ya se conocen.

6. Que la muerte de un ser querido o pariente cercano causa conmoción, tristeza y dolor en la fibra humana y toca lo más sensible de sus dolientes, como es lógico; y si esa desaparición es de forma violenta, como ocurrió con JAVIER ANDRÉS HERRERA LOPEZ, el trauma es mucho mayor.
7. Que si el fallecimiento se trata de un hijo como es el caso de los padres de la víctima en este asunto, esas tristezas y sufrimientos se tornan perennes e inolvidables, e incluso las consecuencias pueden ser iguales o superiores a las causa que las producen como finalmente ocurrió con la señora madre de JAVIER ANDRÉS HERRERA LOPEZ, quien luego de 10 años de sufrimiento y pena moral por la muerte de su hijo, enfermó y falleció el 7 de febrero de 2017 en el municipio de Guarne, Antioquía, y el padre de JAVIER HERRERA LOPEZ, FABIO ANTONIO HERRERA MONSALVE, quien es limitado físico al serle amputado un brazo a temprana edad y sobrevive gracias a permanecer conectado a un tanque de oxígeno, por lo que el daño ocasionado a los deudos de la víctima no han sido menores.
8. Que los señores FABIO ANTONIO HERRERA MONSALVE, FABIO NELSON, IVAN DARÍO Y NANCY JOHANA HERRERA LOPEZ, padecieron el dolor más intenso que se pueda sentir por la pérdida de un hijo y un hermano, lo que los sumió en la tristeza por largo tiempo en la tristeza y alteró de manera grave las condiciones de existencia y dañó la vida en relación del núcleo familiar de estos al punto de fallecer la progenitora de JAVIER ANDRÉS HERRERA LOPEZ.
9. Que a los dolientes de la víctima del siniestro les correspondió en su momento sufrir el rigor de la mala situación económica que padecieron para la fecha del accidente sin que tuvieran la debida y oportuna atención de los responsables de haber ocasionado el hecho dañoso, debiendo recurrir a la ayuda de los familiares y amigos para enfrentar las contingencias y sufragar los gastos que produjeron



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

la gravedad, hospitalización y muerte de JAVIER ANDRÉS HERRERA LOPEZ, y el posterior traslado a su tierra natal para su funeral.

10. Que el fallecido y víctima del accidente de tránsito, JAVIER ANDRES HERRERA LOPEZ, al momento de su desaparición vivía con sus progenitores quienes dependían económicamente de su ayuda y se desempeñaba como ayudante tendero de un establecimiento de comercia de esta ciudad denominado "Supertiendas el Estanquito Azul".
11. Que en aras de conciliar el conflicto y agotar el requerimiento legal de procedibilidad, los demandantes convocaron a los demandados a diligencia de audiencia de conciliación extrajudicial en derecho.
12. Que de acuerdo con la ley civil colombiana vigente, los demandados están llamados a responder solidariamente por los daños y perjuicios tanto materiales, como morales o extrapatrimoniales y daños a la vida de relación ocasionados a la víctima y a sus deudos demandantes.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 15 de febrero de 2019, procediéndose en consecuencia a notificar a los demandados.

La parte demandada PALMERAS DE ALAMOSA S.A, se notificó de la demanda personalmente el 11 de marzo de 2019, y recorrió el traslado de la demanda proponiendo las excepciones de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, mediante escrito del 28 de marzo de 2019.

Los demandados EVERT JOSÉ JIMÉNEZ CANTILLO, EVERT JIMÉNEZ SPRINGER, KATHERINE CECILIA CANTILLO JIMÉNEZ, se notificaron personalmente de la demanda, a través de su apoderado, el 20 de marzo de 2019,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

presentando las excepciones de mérito en contra de la demanda principal, denominadas: “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, COSA JUZGADA Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN”.

El día 17 de septiembre de 2020, se realizó audiencia inicial de conformidad con el art. 372 del C.G.P, en la cual se evacuaron los interrogatorios de partes, se fijó el litigio, se decretaron pruebas, se señaló fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, y se dictó sentencia anticipada parcial por encontrarse probada la excepción de prescripción respecto a los demandados EVERT JIMENEZ SPRINGER y KATHERINE CECILIA CANTILLO JIMENEZ y de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S, en aplicación de lo dispuesto en el inc. 3º del art. 278 del C.G.P.

Los días 3 de diciembre de 2020 y 25 de marzo de 2021, se celebró audiencia de instrucción y juzgamiento, en la cual se practicaron pruebas, se corrió traslado para alegar de conclusión y se anunció el sentido del fallo.

El proceso se ha tramitado de acuerdo con las normas procesales vigentes y al no observarse irregularidad que invalide el proceso, se procede a resolver el litigio, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Habiéndose agotado todas las etapas procesales y teniendo en cuenta que, hecho el análisis de la actuación, no se advierte irregularidad que pueda invalidar lo actuado, como tampoco se echa de menos ninguno de los presupuestos procesales. Por consiguiente, la decisión de fondo es procedente.

Sea lo primero precisar que, como quiera que dentro de este proceso se dictó sentencia anticipada parcial respecto a los demandados EVERT JIMÉNEZ SPRINGER, KATHERINE CECILIA CANTILLO JIMÉNEZ, Y PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S., la presente decisión se proveerá únicamente respecto al demandado EVERT JOSÉ JIMÉNEZ CANTILLO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tal como quedó sentado en la fijación del litigio, el problema jurídico se concretará a determinar si hubo concurrencia de culpa o si la conducta desplegada por uno de los conductores fue la determinante del accidente en el que perdió la vida JAVIER ANDRÉS HERRERA LOPEZ, hijo y hermano de los demandantes. Asimismo, el estudio de las excepciones propuestas en el evento que quede probado que la responsabilidad es atribuible al demandado, y la consiguiente tasación de perjuicios.

Las pretensiones de la demanda serán denegadas por no haberse demostrado los presupuestos mínimos exigidos por la ley para la prosperidad de las pretensiones.

En el presente caso, tal y como quedo establecido al momento de la fijación del litigio, de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, se encuentra demostrado el hecho base de la acción, esto es, la ocurrencia del accidente de tránsito del 12 de diciembre de 2008, y el daño causado a los demandantes con la muerte del joven JAVIER ANDRÉS HERRERA LOPEZ, quien fuera su hijo y hermano, el cual se presume por el grado de afección que puede causar la muerte de un familiar, siendo materia de prueba los demás elementos de la misma, esto es, la culpa y el nexo causal entre la conducta desplegada por el demandado y el daño causado a los demandantes.

Sabido es, que la responsabilidad civil entendida en su acepción más simple, como la obligación de reparar un daño que una persona causa a otra, presenta en el escenario jurídico Colombiano dos especies, a saber, la responsabilidad civil contractual que como su nombre indica, tiene por génesis una obligación previamente establecida por voluntad de las partes, cuyo incumplimiento o ejecución defectuosa genera la obligación correlativa de indemnizar los perjuicios que se irroguen como consecuencia de ello, y, la responsabilidad civil extracontractual, que surge cuando sin mediar vinculo obligacional alguno se causa un perjuicio, soslayándose así, el deber general de conducta de no causar daño a otro, so pena de reparar perjuicios.

En lo que atañe a la responsabilidad civil extracontractual que es la que nos ocupa, esta requiere de la confluencia de tres elementos indispensables para su estructuración, que son, la existencia de un hecho dañoso, la lesión o daño en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

demandante, y el nexo de causalidad entre el hecho y el daño (*Corte Suprema de Justicia Sentencia SC 12063 – 2017, MP. Luis Alonso Rico Puerta*).

Ahora, en tratándose de la responsabilidad por el hecho de las cosas y por actividades peligrosas cabe anotar, que los grandes avances tecnológicos y la masificación de las máquinas que caracterizan la era moderna, han generado una siniestralidad enorme, lo que no permite regir este tipo de responsabilidad con base en los principios clásicos de aquella sustentada en la culpa, surgiendo así en nuestro derecho la teoría de la responsabilidad civil por actividades peligrosas del artículo 2356 del C.C.

La jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, en doctrina sentada a partir de las sentencias emitidas el 14 de marzo, 31 de mayo y 17 de junio de 1938, a fin de armonizar la jurisprudencia con los adelantos del mundo moderno, dio paso a la conocida responsabilidad civil por actividades peligrosas, y en providencia reciente estableció que:

“Este tipo de responsabilidad se encuentra estructurada bajo el esquema de la «presunción de culpa», como producto de la reinterpretación del artículo 2356 del Código Civil, (...), susceptible de desvirtuar, acreditando la presencia de una causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de un tercero o el hecho exclusivo de la víctima)

(...)

De tal modo que la responsabilidad por actividades peligrosas no se ancla en un tipo de naturaleza subjetiva, construcción que carece de consistencia lógica, histórica, económica, y de coherencia jurídica a la luz de la realidad automotriz y energética.

La responsabilidad en accidente de tránsito, entre otras actividades peligrosas, si bien se ha expresado, se inscribe en un régimen de “presunción de culpa” o “culpa presunta”; realmente se enmarca en un sistema objetivo. En ninguna de tales hipótesis, el agente se exime probando diligencia o cuidado, sino acreditando causa extraña. Como en otras ocasiones también lo ha sostenido la Corte, en el sentido de imponer a quien ha causado el daño el deber de indemnizar, todo, en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

consonancia con la doctrina moderna, y atendiendo a ciertos criterios del riesgo involucrado.” (Sentencia SC4420-2020 MP. Luis Armando Tolosa Villabona)

No obstante lo anterior, también ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia, que cuando se presenta la concurrencia de actividades peligrosas, como ocurre en el sub-examine, lo fundamental al momento de establecer la imputación en este tipo de escenarios, es determinar cuál de las dos actividades riesgosas concurrentes fue la que, en términos causales o fácticos, desencadenó el daño, es decir, desde un análisis de imputación objetiva concluir a cuál de los participantes en las actividades concluyentes le es atribuible la generación o producción del daño.

Por consiguiente, en aras de fijar la imputación del daño en estos supuestos, no resulta relevante determinar el volumen, peso o potencia de los vehículos automotores, así como tampoco el grado de subjetividad con que obró cada uno de los sujetos participantes en el proceso causal, sino, precisamente, cuál de las dos actividades riesgosas que estaban en ejercicio fue la que materialmente concretó el riesgo y, por lo tanto, el daño antijurídico.

Puntualmente, en sentencia del 24 de agosto de 2009, estableció: *“En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.*

La problemática, en tales casos, no se desplaza, convierte o deviene en la responsabilidad por culpa, ni tampoco se aplica en estrictez su regulación cuando el juzgador encuentra probada una culpa del autor o de la víctima, en cuyo caso, la apreciará no en cuanto al juicio de reproche que de allí pudiere desprenderse sino en la virtualidad objetiva de la conducta y en la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño, para determinar, en su discreta, autónoma y ponderada tarea axiológica de evaluar las probanzas según las reglas de experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, cuando es causa única o concurrente del daño, y, en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tal aspecto es el que la Sala ha destacado y querido destacar al referir a la graduación de “culpas” en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro.

A este propósito, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, este será responsable único y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo.

De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal.

Todo lo dicho en precedencia, pone de presente que en la estructuración de la responsabilidad por actividad peligrosa y en su exoneración, existen directrices diferenciales concretas, pues, de otra manera, no existiría fundamento plausible para entender por qué de acuerdo con el marco de circunstancias y la valoración probatoria del juzgador, se tipifica a pesar de un comportamiento diligente ni



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

tampoco por qué subsiste aún en circunstancias de una “culpa” concurrente de la víctima.”

Así las cosas, se tiene que en *sub-lite* se pretende determinar cuál fue la conducta determinante en la causación del daño que aquí se reclama, si esta fue desplegada por el demandado, o si por el contrario, la conducta del conductor de la motocicleta en la que se desplazaba el señor JAVIER ANDRÉS HERRERA LOPEZ, determinó o contribuyó a la producción del daño y si se configura algún eximente de responsabilidad.

Abordado el anterior análisis, *prima facie* es viable anotar que ninguno de los elementos probatorios allegados al proceso permiten determinar el presupuesto que aquí se discute, es decir, el comportamiento espacio temporal de los vehículos involucrados durante el accidente y la incidencia causal de estos en el daño que se reclama, pues si bien esos elementos demostrativos dan certeza de la ocurrencia del siniestro, no permiten corroborar que lo dicho en la demanda respecto a las circunstancias en las cuales ocurrió este y la imputación de la ocurrencia del daño a la demandada por ser su conducta la determinante en la producción del daño, al haber sido esta quien violó las normas de tránsito aplicables al caso y el deber objetivo de cuidado que debe tener quien ejerce una actividad peligrosa como es la conducción de automotores, al haber cruzado la intersección vial sin advertir que paralelamente a su lado se desplazaba la motocicleta conducida por el joven JAVIER ANDRÉS HERRERA LOPEZ, sean ciertas.

De tal manera que, al no poder imputar el daño causado al conductor del vehículo de placas CCR-884 ni poder establecerse que fue su conducta la que determinó la ocurrencia del accidente, tampoco puede declararse civilmente responsables al demandado EVERT JOSE JIMENEZ CANTILLO, por los daños que ahora reclaman los demandantes, y las pretensiones de la demanda han de ser denegadas.

En efecto, tenemos que en el proceso se tiene como prueba:

- El informe policial de accidente de tránsito, que si bien da cuenta de la ocurrencia de un accidente de tránsito el día 12 de diciembre de 2008 a las 03:50 PM en la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

carrera 23 con calle 16A del barrio Fundadores de la ciudad de Valledupar, en el que colisionaron la motocicleta conducida por el joven JAVIER ANDRÉS HERRERA LOPEZ de placas DCD-77 y la camioneta de servicio particular conducida por el señor EVERT JOSE JIMENEZ CANTILLO de placas CCR-884, con lo que no queda dudas de la ocurrencia del hecho en la fecha y hora señalada en la demanda. No es menos cierto que, carece de la totalidad de datos y detalles necesarios de la escena del accidente de tránsito para determinar cuáles fueron las circunstancias en las que este se presentó e impide deducir cuál de los dos vehículos implicados en dicho accidente determinó o contribuyó en mayor o menor proporción a la causación del daño cuyo resarcimiento aquí se deprecia, ya que solo se limita a trazar la trayectoria, posición final de los vehículos y sentidos de la calles sobre la cual acaeció el infortunio, empero, nada se dice en cuanto al comportamiento de estos en el mismo, de manera que pudiera corroborarse lo dicho en la demanda respecto al: *"cruce intempestivo por parte del vehículo conducido por el demandado para tomar la intersección vial, sin advertir la presencia de la víctima quien circulaba paralelamente por su lado izquierdo"* y la incidencia causal de la conducta de aquel en la producción del daño.

Luego entonces, a pesar de ser el croquis de accidente de tránsito el único documento que deja constancia formal de la escena del accidente y que por ende tiene la utilidad de servir de base para la construcción de hipótesis sobre lo ocurrido con miras a un fallo judicial que establezca, a su vez, la responsabilidad del accidente, de tal manera que este debe servir de orientación al juez para conocer la realidad de la ocurrencia de los hechos y el comportamiento objetivo de los vehículos y/o personas participantes en el mismo, en el presente caso ello no se cumple, pues, el croquis aportado acusa una absoluta falta de idoneidad como mecanismo demostrativo de la incidencia causal determinante de la conducta del conductor del vehículo de propiedad de la demandada, pues resulta insuficiente el que solo se indique el sentido de desplazamiento de los vehículos y su posición final.

Sumado a lo anterior, la persona que elaboró el informe no fue escuchada en este proceso, por lo tanto, no se imputa en este la responsabilidad determinante a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

parte demandada, ni siquiera se consignó la causa probable del accidente ni a quien era atribuible.

Es menester precisar que no resulta de recibo que el togado que representa los intereses de la parte demandante, señale que en el croquis se observa que el de la camioneta era responsable y que no se necesitan estudios técnicos, porque la camioneta estaba del otro lado de la vía, pues tal inferencia adolece de subjetividad en tanto que, nada de eso se concluye de dicha prueba y considerando que, no puede determinarse responsabilidad únicamente tomando como base la posición final o la trayectoria del vehículo del demandado sin contar con el comportamiento desplegado por el otro conductor y que resultara como víctima fatal del siniestro.

En consecuencia, contrario a lo afirmado en la demanda y en los alegatos del apoderado de la parte actora, la anotada prueba, por sí sola, es insuficiente para dar cabida a las pretensiones y resolver con acierto si el demandado era o no responsable del siniestro de tránsito, o en su defecto, establecer, ya el quiebre del nexo causal por la causa extraña, ora la concausalidad, por cuanto se limitó el patrullero Marlon Johan Celis Moncada apenas a plasmar la ubicación espacio temporal de los vehículos al momento de su llegada al sitio del accidente, sin ningún otro soporte. De manera que, aun cuando goza de autenticidad por haber sido elaborado por una autoridad, no podía dársele prevalencia a su contenido más allá de toda duda, por no haber sido diligenciado de manera clara, completa y efectiva y constarles a las autoridades de tránsito únicamente lo que observaron, es decir, los vehículos y personas involucrados.

- El informe de investigador de laboratorio –FPJ 13- rendido por el técnico JOSE LUIS OROZCO DELGADO, ante la Dra. NEVIS RODRIGUEZ DUEÑAS en calidad de asistente de fiscal, solo se dedicó a identificar los vehículos implicados en el accidente, a través de los números que portan en la actualidad, de acuerdo a las características de superficie, morfología, grabado y placas externas que cumplen con los requisitos exigidos por el Ministerio de Transporte. Por lo que, este medio de convicción no aporta mayor utilidad en la resolución del problema jurídico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Las fotografías del estado en que quedaron los vehículos luego del accidente, obrantes a folio 63 del expediente, tampoco permiten establecer cuál de los vehículos fue el responsable del daño cuyo resarcimiento aquí se deprecia, pues, estas solo dan cuenta de los daños que sufrieron los vehículos sin que pueda partirse de ellas para dar por acreditado el asunto que aquí se pretende determinar, cual es, la responsabilidad del demandado en el accidente y la imputación del daño a su conducta, sin embargo, debe resaltarse que sobre el lateral derecho de la motocicleta de placas DCD-77, se advierte la presencia de un casco, circunstancia que en ultimas podría ser un indicio de que el conductor de la misma, esto es, el joven JAVIER ANDRÉS HERRERA LOPEZ al momento del impacto no portaba los elementos de seguridad pertinentes.

- El demandado EVERT JOSE JIMENEZ CANTILLO al momento de absolver su interrogatorio de parte, no solo en ningún momento reconoció haber actuado con negligencia e imprudencia en la conducción de su vehículo, sino que, por el contrario, afirmó haber actuado en cumplimiento del deber objetivo de cuidado desplazándose dentro de los límites de velocidad y por su carril, incluso colocando las señales indicativas de que se disponía a cruzar previo al siniestro. De tal manera que, ni si quiera por vía de confesión lograron los demandantes acreditar que la causa determinante en la ocurrencia del siniestro haya sido la conducta del demandado y que de no haber sido por su inadecuado maniobrar, se hubiera evitado el daño ocasionado como consecuencia del accidente de tránsito.

Por el contrario, manifestó en su deposición como hipótesis del accidente la siguiente: *“cuando yo me dispongo, cierto, a cruzar, veo que tengo unos carros atrás, espero que el flujo de norte a sur pase para yo poder cruzar, miro el retrovisor y escucho un sonido estruendoso ya, una moto sin mofle que venía a toda velocidad y me impacta con su brazo se lleva el retrovisor, ya, empezando que como dijeron antes el me tira a adelantar el carro por el lado izquierdo, ya, lo cual él estaba invadiendo, inclusive, el carril del que viene en sentido norte a sur porque él no debía pasar por ahí, el me golpea el retrovisor con el guardabarros, queda la moto incrustada en el carro y el por el hecho inercial, ...sale volando a un palo”.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Luego entonces, en contraposición a una admisión de culpabilidad, lo que se podría concluir de la declaración del demandado es que la víctima habría incumplido las normas de comportamiento vial previstas en los artículos 60, 61, 73, 94 y 106 del Código de Tránsito, referentes a la obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados, la abstención de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento, la prohibición especial de adelantar a otros vehículos en intersecciones, y el obedecer el límite de velocidad establecido para zonas escolares y residenciales que es de hasta treinta (30) kilómetros por hora.

Sin embargo, es bien sabido que las afirmaciones del demandante en tal sentido tampoco constituyen prueba suficiente que permita inferir razonablemente que la conducta determinante en la causación del daño haya sido atribuible a la parte demandante, pues es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo, de manera que, “(...) *una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones*”¹.

De manera que, a partir del interrogatorio de parte no puede extraerse ningún indicio de la responsabilidad de las partes para establecer la causa determinante del accidente de tránsito, en tanto que de sus aseveraciones no puede predicarse que haya una confesión expresa, como lo exige el numeral 4º del artículo 191 del Código General del Proceso, para que pueda ser apreciada.

Los demás demandantes, por su parte, no tienen conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro, aunado a que, lo poco que saben lo obtuvieron de alguna de las personas que se encontraban al momento en que llegaron al sitio del accidente o de lo plasmado en el informe de la policía de tránsito, luego entonces, ninguno tiene conocimiento directo de lo acontecido y sus

¹ Sentencias de casación de 4 de abril de 2001, Exp. No. 5502; 22 de abril de 2002, Exp. No. 7082; 29 de agosto de 2002, Exp. No. 6932; 31 de octubre de 2002, Exp. No. 6459; 28 de marzo de 2003, Exp. No. 6709; 23 de marzo de 2004, Exp. No. 7533; 25 de abril de 2006, Exp. No. 1037- 01,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

declaraciones solo servirían de sustento en aras de determinar una afección moral por la pérdida de su ser querido.

Tampoco se trajeron testigos presenciales de los hechos con los que se pudieran establecer la imputación causal del accidente a algunos de los conductores, los señores Liduvina Prado, Víctor Herrera y Alirio Salazar Rivera, en sus declaraciones afirmaron haber tenido conocimiento de los hechos por manifestaciones de terceros, tal y como lo señala el apoderado del demandado.

En efecto, en su testimonio la señora LIDUVINA PRADO precisó que se acercó al lugar de los hechos por la aglomeración de la gente, pero indicó que no avistó presencialmente el accidente de tránsito, solo esbozó su relato conforme a lo comentado por quienes aducen haber presenciado la colisión, lo que conduce a restarle credibilidad a su declaración, pues es un testigo de oídas que no proporciona mayor información en lo que atañe a las particularidades del acontecimiento que acá se discute, en sus respuestas reitero que la *“gente decía, la gente hablaba, yo no lo vi, escuchaba lo que hablaba la gente... yo no vi el hecho cuando el carro envistió a la moto, era lo que escuchaba (...) yo llegué cuando el accidente ya estaba ahí”*. Igual sucede con las deposiciones efectuadas por los señores VICTOR HERRERA y ALIRIO SALAZAR RIVERA quien afirmó: *“yo nunca vi el sitio. Ni el accidente ni nada”*.

- Las demás pruebas documentales aportadas con la demanda, dan cuenta de la relación de las víctimas con los demandantes y los perjuicios reclamados, por lo que, no tienen ninguna incidencia en el presupuesto que aquí se estudia, de culpa y nexo causal, para la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual que se reclama.

- La parte demandante, a pesar de habersele ordenado aportar dictamen pericial para la demostración de las causas del accidente y las hipótesis planteadas en la demanda, en aplicación de lo reglado en el art. 236 del C.G.P, ante la improcedencia de la inspección judicial reclamada, no aportó dicha experticia dentro del término que le fue concedido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Añádase que, yerra el togado que representa a la parte actora al señalar que este Despacho renunció a decretar las pruebas necesarias para determinar la verdad, que a sus voces, es la culpabilidad del demandado, toda vez que debía practicarse una prueba técnica pericial, puesto que a decir verdad, la carga de la prueba en este asunto no se trasladaba al Juez sino que era de cargo de la parte demandante demostrar los presupuestos axiológicos para la prosperidad de su pretensión indemnizatoria, a lo cual declinó cuando no aportó el dictamen pericial que se le decretó en audiencia inicial, luego entonces, mal puede endilgar desidia alguna cuando ella proviene de su mismo actuar al no desplegar las acciones necesarias para allegar a este proceso las pruebas necesarias demostrativas de la culpabilidad de la parte demandada, tal y como se lo exige el art. 167 del C.G.P.

Es claro que a partir de la norma en cita, es deber del juez decretar las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para la demostración de los hechos del proceso, pero a las partes no les corresponde quedarse cruzada de brazos durante el discurrir probatorio, sino prestar su colaboración para la práctica de las pruebas y aportarlas, todo a partir del deber que gravita sobre aquéllas de asumir la carga de probar, para así evitar que el proceso se convierta en un espacio de encuentro para simples versiones y no, como debe ser, el escenario para despejar la incertidumbre con los elementos reconstructivos del pasado que sean legalmente admisibles, máxime si estos se encuentran en posibilidad de ser acopiados.

Como bien lo ha dicho la Corte², “(...) *Para lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones*”.

Ahora bien, entrando en punto de resolver la tacha de falsedad propuesta en contra de la licencia de conducir aportada por el demandado EVERT JOSÉ JIMENEZ CANTILLO, puede afirmarse con diamantina claridad que la actividad probatoria

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2107 de 2018, de fecha 21 de febrero de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

desplegada en tal sentido por el demandante también fue inexistente, a decir verdad, el demandante no aportó ninguna de las pruebas decretadas.

Además, abordando el análisis de las documentales aportadas con la demanda, se tiene que la respuesta dada por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR frente a la existencia y validez de la licencia de conducir del demandado, no resulta de recibo por cuanto no está demostrado que dicha autoridad haya emitido el documento enrostrado de falso. Así como tampoco el resultado obtenido al consultar al RUNT, en el que se apoya el apoderado de los demandantes, pues una vez cumplida la mayoría de edad el registro del conductor en este sistema se hace bajo la cedula de ciudadanía, razón por la cual se le exigió el histórico del conductor, empero no lo aportó.

Por consiguiente, no logró derruirse la presunción de autenticidad que pesa sobre la licencia de tránsito No. 20001 – 4536558 otorgada al demandado EVERT JIMENEZ CANTILLO bajo la tarjeta de identidad No. 91122726040, por tratarse de documento otorgado por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, en aplicación de lo reglado en el art. 257 del C.G.P., en consecuencia se denegará la tacha propuesta.

En este punto, conviene precisar que, de haberse demostrado que el demandado al igual que la víctima, carecía de licencia para conducir, no podría partirse de esta única circunstancia, sin ninguna otra prueba, para dar por establecida su responsabilidad, en tanto que la ausencia de licencia no es prueba plena para determinar la relevancia causal del comportamiento del conductor en el siniestro.

En ese orden, más allá de la falta administrativa e infracción a las normas de tránsito, que traduce la carencia de licencia de conducir, lo que adjudica la causalidad del evento no es la mera violación administrativa del código de tránsito o contravencional, o el mayor o menor conocimiento que de esas normas tengan quienes protagonizan sucesos dañosos, sino en encuadrar el comportamiento o conductas relevantes en la producción del mismo, para así poder determinar cuál o cuáles han sido las causas de su acaecer, pues ello en definitiva ha de dirimir la responsabilidad en el evento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dicho de otra manera, la falta de carnet habilitante para conducir configura a todo evento, una infracción administrativa que no apareja *per se* responsabilidad civil cuando no es posible a partir de los demás elementos probatorios recaudados, relación causal determinante del hecho dañoso. Por consiguiente, no era únicamente la falta de licencia de conducción lo que correspondía demostrar a los actores sino que la misma aparejada con otras circunstancias, como la falta de pericia del demandado y el comportamiento determinante de este al conducir su automóvil fueron los que determinaron total o en mayor medida la ocurrencia del accidente de tránsito.

En cuanto a las copias del proceso penal aportadas por parte del demandado, antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento del 25 de marzo de 2021, no puede este despacho admitirlas no solo por haberse allegado por fuera de las oportunidades probatorias que la ley concede a las partes para tales efectos, sino además, porque como se dijo al resolver la nulidad presentada por la parte demandante, los documentos aportados no corresponden a la prueba trasladada decretada puesto que se trata de copias simples que no provienen de la autoridad judicial a la que le fueron solicitadas, ni cumplen con las formalidades de ley para ser incorporada al proceso.

Ahora, si en gracia de discusión se acometiera su estudio para efectos de constatar la legalidad de la licencia de conducir tachada de falsa, que es el objeto para el cual se decretó dicha prueba, se evidencia que dentro del proceso penal no fue objeto de discusión la habilitación legal del conductor de la camioneta para ejercer la conducción de automotores, únicamente se estableció dentro de este la inexistencia de licencia para conducir motocicletas del joven JAVIER HERRERA LOPEZ.

Nótese entonces, que ninguna de las pruebas obrantes en el expediente, valoradas individualmente y en conjunto, permite determinar que la conducta del conductor EVERT JOSE JIMENEZ CANTILLO del vehículo de placas CCR-884 de placas, al momento del accidente, haya sido la determinante en la causación del daño cuya reparación se pretende en este proceso, y que por ella, deba declarársele civilmente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

responsable de la muerte del joven JAVIER ANDRÉS HERRERA LOPEZ como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 12 de diciembre de 2008.

En puridad de verdad, acogiendo lo afirmado en los alegatos por la parte demandada, ninguno de los elementos probatorios permite obtener factores de importancia en el iter del choque (características del flujo vial al momento del impacto, campo de visibilidad, la ubicación de los vehículos luego del suceso, así como su examen mecánico, huellas de frenado; los aspectos atinentes al comportamiento de los involucrados (mediante testigos presenciales del hecho); y las conclusiones sobre las comprobaciones fácticas acerca de las razones que provocaron el accidente, todos estos que fueron derivados por los demandantes a partir del informe policial de accidente de tránsito, aun cuando esta prueba resultaba a todas luces insuficiente, por lo dicho delanteramente.

Es evidente, que la actividad probatoria de los actores debía estar orientada a demostrar que el demandado había determinado con su conducta la ocurrencia del accidente y la producción del daño que aquí se reclama, es decir, que el daño causado le era imputable a este, pero nada de ello realizó en este caso pues, como se estableció en precedencia, ninguna de las pruebas aportadas a la litis permiten concluir irrefutablemente la responsabilidad determinante del demandado en el accidente de tránsito.

De igual manera, analizado el presente asunto bajo el plano de la causalidad, esto es, examinado desde la confluencia de labores riesgosas en la producción del daño, desde la perspectiva del régimen jurídico consagrado en el artículo 2356 del Código Civil, para establecer un grado de participación en la producción del daño en cabeza del conductor del automotor, tampoco logra este Despacho determinar la incidencia de la actividad desplegada por agente (conductor demandado) y víctima (conductor de la motocicleta), en la producción del menoscabo, en razón a la falta de comprobación de las causas que provocaron el accidente, situación demostrada por la prenotada orfandad probatoria de tal presupuesto.

Conviene precisar que, según se estableció anteriormente, de los únicos elementos recaudados relativos a la acreditación del nexo causal, se puede concluir, se itera,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

del informe de policía, la falta de claridad al no establecer las causas de la colisión; de la declaración de las partes, el demandado, quien adjudica la responsabilidad en el conductor de la moto, al expresar que éste venia en exceso de velocidad y se le atravesó cuando el semáforo cambió e inició su marcha, mientras los demandantes carecen de conocimiento directo de los hechos al igual que los testigos traídos al proceso, quienes se basan en lo comentado por terceros, cuyos nombre desconocen.

Sumado a lo anterior, sobresale la conducta pasiva de la parte demandante quienes además del informe de accidente de tránsito, no desplegaron ninguna actividad para aclarar los hechos relacionados con la ocurrencia del siniestro, teniendo en cuenta que no aportaron ninguna prueba, testimonial o documental además del informe policial de accidente de tránsito que diera cuenta de tal circunstancia fáctica, soslayando que por tratarse de concurrencia de actividades peligrosas no operada la presunción de culpabilidad en contra del demandado y que al tenor de los establecido en el art. 167 del C.G.P, se encontraban obligados a demostrar los supuestos de hechos que soportaban sus pretensiones y todos y cada uno de los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual.

Memórese que en precedencia se anotó, que para que procediera la declaración de responsabilidad civil cuando concurren actividades peligrosas, debía demostrarse que a quien se demanda era el obligado a responder o asumir los daños causados en ejercicio de dicha actividad, por haber sido su conducta la determinante en la ocurrencia de estos, y que la prosperidad de la pretensión de declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, requiere que la confluencia de los presupuestos establecidos para esta sea total, vale decir, tienen que estar absolutamente todos probatoriamente acreditados para que pueda estimarse la pretensión referenciada, porque si falta uno solo de ellos, la pretensión deberá desestimarse.

Por ende, al no satisfacerse dichas exigencias, no existe viabilidad legal de declarar responsable civilmente al demandado EVERT JIMENEZ CANTILLO como conductor del vehículo de placas CCR-884 por los daños causados a los demandantes con la muerte de del joven JAVIER ANDRÉS HERRERA LOPEZ en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

el accidente de tránsito en el que resultó involucrado su vehículo y la pretensión indemnizatoria debe ser desestimada, como en efecto se expresará en la parte resolutive de esta providencia, eximiéndose el Despacho de abordar el estudio de los exceptivos propuestos ante la falta de demostración de los presupuestos para la .prosperidad de la acción de responsabilidad civil extracontractual.

Habida cuenta de lo expuesto en antelación, el despacho proveerá también condenando en costas a la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia por Autoridad del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar todas las pretensiones de la demanda, dentro del presente proceso de responsabilidad civil extracontractual seguido por **FABIO ANTONIO HERRERA MONSALVE, FABIO NELSON HERRERA LOPEZ, IVAN DARÍO HERRERA LOPEZ y NANCY JOHANA HERRERA LOPEZ** contra **EVERT JOSÉ JIMENEZ CANTILLO**, por las razones anotadas anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR la tacha de falsedad propuesta en contra de la licencia de conducción No. 20001 – 4536558 otorgada al demandado **EVERT JIMENEZ CANTILLO** bajo la tarjeta de identidad No. 91122726040.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante.

CUARTO: Se fijan las agencias en derecho en la suma de **VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL SESENTA Y UN PESOS (\$22.821.061,00)**, correspondientes al 4% de lo pedido, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b79712838600e602d7ca3c179d4012241aed466e1918693fc86b11fbee41f63d

Documento generado en 05/04/2021 06:05:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>